

RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLE-SG-026-E-2024-0190
17-05-2024

**EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y CONTROL SOCIAL**

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 61 contempla entre los derechos de participación “2. *Participar en los asuntos de interés público*” y “5. *Fiscalizar los actos del poder público*”;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que: “*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria*”;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 207 prescribe que: “*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la Ley (...)*”;
- Que,** el artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador determina como deberes y atribuciones de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley, los siguientes: “*1. Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción. 2. Establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y coadyuvar procesos de veeduría ciudadana y control social (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal*

ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 237 de la Constitución de la Republica del Ecuador determina que “ *Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley:*” (...)3. *El asesoramiento legal y la absolucón de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos. (...)*”.

Que, el artículo 5 numeral 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social señala que: “*Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social le compete: 5. Designar a la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias de entre las ternas propuestas por la Presidenta o Presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente*”;

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el artículo 36 referente a la estructura institucional del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social como un órgano de gobierno;

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el artículo 37 dispone que: “*El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se integrará por las siete Consejeras y Consejeros principales, quienes serán sustituidos en caso de ausencia temporal o definitiva por las Consejeras o Consejeros suplentes, legalmente designados, con apego al orden de su calificación y designación*”;

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el artículo 38, numeral 9, prescribe entre las atribuciones del Pleno del Consejo: “*9. Expedir el estatuto orgánico por procesos; los reglamentos internos; manuales e instructivos para la organización y funcionamiento del Consejo*”;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 55 señala que: “*(...) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración*”;

- Que,** el Código Orgánico Administrativo en su artículo 55 señala que: *“Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código.”*
- Que,** el Código Orgánico Administrativo en su artículo 102 determina que: *“La administración pública puede expedir, con efecto retroactivo, un acto administrativo, solo cuando produzca efectos favorables a la persona y no se lesionen derechos o intereses legítimos de otra. Los supuestos de hecho para la eficacia retroactiva deben existir en la fecha a la que el acto se retrotraiga”;*
- Que,** el Código Orgánico Administrativo en su artículo 103 establece que: *“El acto administrativo se extingue por: 1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad (...);”*
- Que,** el Código Orgánico Administrativo en su artículo 104 expresa que: *“Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento”;*
- Que,** el Código Orgánico Administrativo en su artículo 105 señala que las causales de nulidad de un acto administrativo son: *“Es nulo el acto administrativo que: (...) 3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo. 4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado”;*
- Que,** el Código Orgánico Administrativo en su artículo 107 determina los efectos de la nulidad, a saber: *“La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición. La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código. Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado. El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias,*

documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento”;

Que, mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2022-965, de fecha 20 de julio de 2022 el Pleno del CPCCS resolvió “(...) *DESIGNAR al Señor Ing. Raúl Agustín González Carrión como primera autoridad de la Superintendencia de Bancos de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Reglamento para la designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos, luego de haber sido envidada la terna por parte del Presidente de la República y debidamente tratada en sus respectivas etapas por el presente Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de acuerdo a lo que establece el artículo 205 y 208 de la Constitución de la República del Ecuador y 68 del Código Orgánico Monetario y Financiero (...)*”.

Que, el 26 de julio de 2022, se presenta una Acción de Protección con Medida Cautelar en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, identificándose con el N° 09333-2022-00895 disponiéndose la medida cautelar el 27 de julio de 2022, las 15:39 que en su parte pertinente dispuso: “(...) *Se deja sin efecto, de manera provisional pero inmediata, hasta que se resuelva en última instancia la presente acción constitucional de protección, todos los efectos jurídicos de la resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2022-965 de 20 de julio de 2022, a partir de la fecha de la expedición de este auto y, en consecuencia, su inejecución, TODO ESTO HASTA QUE SE RESUELVA SOBRE LA ACCION DE PROTECCION. Para la ejecución de la medida cautelar otorgada, se ordena a la actuaria del despacho que proceda a oficiar, inmediatamente, en el sentido detallado a lo largo de la parte resolutive de este auto, a la parte accionada. En dicho sentido, se concede el término de 24 horas para que el secretario del CPCCS notifique a la Asamblea Nacional de este auto, sin perjuicio que se remita, al órgano legislativo, copia del mismo por parte de la secretaría de esta unidad judicial. Toda la documentación deberá ser remitida con firma electrónica a todos los correos electrónicos señalados en la demanda por ser el medio más eficaz..*”

Que, el 01 de Agosto de 2022, la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, dentro de la Acción de Protección No. 09333-2022-00895, y emite la sentencia que en su parte pertinente menciona: “(...) *ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, declara vulnerados los derechos constitucionales del debido proceso (Art.76.1 CRE), seguridad jurídica (Art.82 CRE) y participación (Art.95 CRE) de los que es titular la accionante y como medida de reparación, conforme a lo prescrito en el Art.86.3 CRE y 18 LOGJCC, se ordena:*

1. *La nulidad radical o de pleno derecho del proceso de designación de superintendente de bancos que desarrolló el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a partir de la sesión #28 del 19 de julio de 2022, incluida la resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2022-965 de 20 de julio de 2022; y*
2. *En observancia y respeto a la aplicación no arbitraria de las normas jurídicas en un debido proceso y al derecho de participación de la ciudadanía, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con fundamento en el artículo 23 del “Reglamento para la designación de la primera autoridad de la superintendencia de bancos, por la terna propuesta por el ejecutivo” (R.O. 35, 04-04-2022), debe solicitar, de manera inmediata, al Presidente de la República el envío de una nueva terna que se someterá al procedimiento contemplado en dicho instrumento legal, para lo cual oficiase al Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para que proceda a cumplir la decisión tomada en esta acción constitucional.*
3. *Se conmina al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a realizar y seguir sus procesos de conformidad con la ley y la Carta Magna sin afectar derecho constitucional alguno de los ciudadanos ecuatorianos.*
4. *Estas medidas de reparación integral son de cumplimiento obligatorio a partir de su notificación, sin perjuicio de proveer los recursos previstos en la ley ya interpuestos o que se interpongan dentro del plazo legal, tal como lo prescribe el artículo 24 de la LOGJCC.*
5. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de República y artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase en el término de tres días contados a partir de su ejecutoria, copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia, recordándose, en todo caso, que el trámite de selección o revisión no suspende los efectos de la misma, esto, en concordancia con el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.*
6. *Se procederá a archivar la presente causa, una vez que se haya ejecutado integralmente esta sentencia y la reparación integral.*
7. *En este sentido se declara que para dictar la respectiva resolución esta juzgadora, se ha basado en el artículo 24 de la Convención de Derechos Humanos: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección ante la ley.”*

8. La presente resolución está revestida de independencia interna y externa conforme disponen los Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985. (...)

Que, el 2 de diciembre de 2022, en la sesión extraordinaria N° 050 mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-050-E-2022-1155, el Pleno del CPCCS en cumplimiento de la setencia de la causa N°. 09333-2022-00895 resolvió: “(...) *Artículo 1.- DESIGNAR al Econ. Roberto José Romero Von Buchwald, como primera Autoridad de la Superintendencia de Bancos, para el periodo establecido en el artículo 205 de la Constitución de la República del Ecuador, a partir de su posesión.*”

Que, mediante oficio No. 00405, de 19 de diciembre de 2022 la Procuraduría General del Estado, emitió en el marco de una consulta realizada por la Secretaría Técnica de la Función de Transparencia y Control Social, que en lo principal concluyó: “(...) *las resoluciones aprobadas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en los procedimiento de designación de autoridades, temporales o definitivas, se encuentran reguladas por los artículos 55, 72 y 73 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sin que exista habilitación expresa que le atribuya a ese órgano colegiado competencia para revisar las designaciones efectuadas al amparo del artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, en observancia de los principios de seguridad jurídica, juridicidad e interdicción de la arbitrariedad previstos en los artículos 13 y 18 ibídem.*”

Que, mediante oficio No. 00405, de 19 de diciembre de 2022 la Procuraduría General del Estado, referente de la revisión de oficio de los actos administrativos, debido a la materia, por parte del CPCCS, señaló “*De igual manera se concluye que la potestad revisora de oficio de los actos administrativos por nulidad de pleno derecho está atribuida en forma genérica a la administración pública, pero, en razón de la materia, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social carece de competencia, de acuerdo a los artículos 55, 72 y 73 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cuando se trata de los actos de designación de autoridades que fueron realizados a través de un proceso en que la ciudadanía ejerció su derecho de participación del cual el CPCCS fue el garante ...*”. (Énfasis añadido).

Que, el 20 de diciembre 2022 la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N° 09333-2022-00895 resolvió lo siguiente: “(...) *ADMINISTRANDO JUSTICIA EN*

NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

- 1. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y en calidad de tercero coadyuvante Raúl Agustín González Carrión, Sofía Almeida Fuentes, Lcdo. Juan Xavier Dávalos Benítez y, el Mgs. David Alejandro Rosero Minda.*
- 2. CONFIRMAR la sentencia dictada por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, en la que declara con lugar la presente acción de protección con medidas cautelares, modulando la sentencia conforme a los términos expuestos en el presente fallo.*
- 3. NEGAR LA SOLICITUD realizada por la Coordinación Provincial del Guayas, en el ámbito disciplinario, del Consejo de la Judicatura, así como por los recurrentes Raúl González Carrión y, Sofía Almeida Fuentes.*
- 4. Declarar que en las actuaciones de la Ab. Ibarra Lamilla Larissa Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, no hay justificación jurídica para dictar la declaratoria jurisdiccional previa, de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, previo al inicio de un sumario administrativo en su contra, por sus actuaciones dentro de la presente acción constitucional.(...)”;*

Que, el 10 de marzo de 2023, mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-0003-2023-0041, el Pleno del CPCCS resolvió: “(...) Artículo 2.- *DECLARAR la nulidad total de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social desde la fecha de notificación de la Resolución Nro. RL-2021-2023-115 del Pleno de la Asamblea Nacional de fecha 18 de noviembre de 2022 hasta la fecha de notificación del Auto de verificación de sentencia No. 1219-22-EP/23 de la Corte Constitucional de fecha 23 de enero de 2023; los mismos que adolecen de vicios insubsanables en su forma y fondo, en consecuencia dichos actos se extinguen y se consideran inexistentes en razón de legitimidad por lo dispuesto en la sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de Los Tsáchilas, dentro del Proceso de Garantías Jurisdiccionales Nro. 23303-2022-01419 que declara la Nulidad desde el momento de la calificación de la demanda, inadmitiéndola, causando efecto retroactivo por la necesidad de asegurar el fiel cumplimiento del ordenamiento jurídico, la transparencia, la seguridad jurídica, el debido procesos; y, el respeto a los derechos constitucionales. Se exceptúan de esta declaración los actos normativos, los actos de simple administración y las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo para el cumplimiento de la Sentencia No. 1219-22-EP/22 y Auto de verificación de sentencia No. 1219-22-EP/23 de la Corte Constitucional (...).”*

- Que,** mediante Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024-0182-M de 12 de marzo de 2024 se solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica “(...) *un informe jurídico sobre la de marzo de legalidad de la Resolución No. PLE-SG-0003-2023-0041, de 10 de marzo de 2023, sus efectos jurídicos y posibles violaciones de los derechos de participación que se hayan generado como consecuencia de la aprobación de dicha Resolución, con las respectivas recomendaciones, para ser conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en razón de que es obligación de esta Institución y sus autoridades el velar por la constitucionalidad y legalidad de sus decisiones -más aún cuando éstas surten efectos jurídicos frente a terceros- así como por la seguridad jurídica y por el pleno ejercicio de los derechos de participación (...)*”;
- Que,** mediante Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024-0182-M de 12 de marzo de 2024, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remitió a la ex Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el *"Informe jurídico sobre la legalidad de la Resolución PLE-SG-0003-2023-0041, de 10 de marzo de 2023, sus efectos jurídicos y posibles violaciones de los derechos de participación que se hayan generado como consecuencia de su aprobación"*;
- Que,** en la Sesión Ordinaria Nro. 11 celebrada el 13 de marzo de 2024, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social trató como segundo punto del orden del día: *“Conocimiento del memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024-0182-M de 11 de marzo de 2024 suscrito por la Mgs. María Belén Cadena Ramírez, Coordinadora General de Asesoría Jurídica y resolución”*; sin embargo, no existió moción resolución en este punto conforme consta en la certificación emitida en la Sesión Extraordinaria Nro. 026 celebrada el 17 de mayo de 2024;
- Que,** en la Sesión Extraordinaria Nro. 026 celebrada el 17 de mayo de 2024, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social trató como séptimo punto del orden del día: *“Conocimiento del memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024-0182-M de fecha 11 de marzo de 2024, remitido por la Coordinación General de Asesoría Jurídica, que contiene el “Informe jurídico sobre la legalidad de la Resolución PLE-SG-0003-2023-0041, de 10 de marzo de 2023, sus efectos jurídicos y posibles violaciones de los derechos de participación que se hayan generado como consecuencia de su aprobación”; y resolución”*; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Conocer y acoger las recomendaciones efectuadas en el *“Informe jurídico sobre la legalidad de la Resolución PLE-SG-0003-2023-0041, de 10 de marzo de 2023,*

MM/GG

CPCCS-PLE-SG-026-E-2024-0190/17-05-2024

Página 8 de 11

sus efectos jurídicos y posibles violaciones de los derechos de participación que se hayan generado como consecuencia de su aprobación” remitido mediante memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024-0182-M de fecha 11 de marzo de 2024, por la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución No. CPCCS-PLE-SG-0003-2023-0041 de 10 de marzo de 2023 emitida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, respecto a las resoluciones: a) No. CPCCS-PLE-SG-050-E-2022-1155, de 2 de diciembre de 2022, mediante la cual se designó al Econ. ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD como primera autoridad de la Superintendencia de Bancos, manteniendo plena vigencia a partir de la presente fecha; y, b) las resoluciones que emitidas dentro del proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos en la que se designó al Econ. ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD. La presente resolución se emite de conformidad a lo previsto en absolución de consulta con carácter de vinculante emitida por la Procuraduría General del Estado mediante Oficio No. 00405, de fecha 19 de diciembre de 2022 en concordancia con el numeral 3 del artículo 237 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 3.- Determinar que el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con la segunda recomendación del informe emitido por la Coordinación General de Asesoría Jurídica ha dispuesto a los equipos técnicos de los concursos de méritos y oposición que revisen todo el procedimiento y emitan las recomendaciones que el Pleno debe realizar para continuar estos procesos.

Artículo 4.- Informar a la Asamblea Nacional que por efectos de la presente, la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-050-E-2022-1155, de 2 de diciembre de 2022, mediante la cual se designó al Econ. ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD, como primera autoridad de la Superintendencia de Bancos mantiene plena vigencia, y por lo tanto puede proceder en el marco de los actos administrativos vigentes, y en el ámbito de sus competencias determinadas en numeral 11 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, notificar con la presente Resolución a los Consejeros y Consejeras del CPCCS, al Econ. ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD, la Asamblea Nacional para su conocimiento, de la misma forma a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para que proceda en el ámbito de sus competencias, y a la Subcoordinación Nacional de Control Social a fin que proceda a notificar a los veedores ciudadanos

designados para el proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos.

SEGUNDA.- Encárguese a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en conjunto con la Coordinación General de Asesoría Jurídica para que notifiquen con el contenido de la presente resolución a la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la causa Nro. 372 – 23 – EP, a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la causa de acción de protección Nro. 17230-2023-05429, y a la Fiscalía General del Estado dentro del expediente de investigación NRO 170101822083052 (79-2022).

TERCERA.- Encárguese a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, notificar la presente Resolución a la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano para que proceda con su publicación en la página web institucional, así como su difusión en los perfiles de redes sociales institucionales.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación.

Dada en la sede del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Lcdo. Andrés Xavier Fantoni Baldeón, Mgs.

PRESIDENTE

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, SECRETARIA GENERAL. – Quito D.M., Viernes, 17 de Mayo de 2024, **Razón.** - Certifico que la presente Resolución fue adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en Sesión Extraordinaria No. 026, instalada el 17 de mayo 2024 a las 16h28, con la siguiente votación de los Consejeros y las Consejeras: Mgs. Bonifaz López Nicole Stephanie (A favor), Mgs. Calvache Fernández Mishelle Elisa -Vicepresidenta (Apoyo a la moción; A favor), Mgs. Guarderas Cisneros Juan Esteban (A favor), Mgs. Saltos Rivas Betsy Yadira (Ausente), Mgs. Verdezoto del Salto Johanna Ivonne (A favor); Mgs. Verduga Sánchez Sócrates Augusto (En contra);

y Mgs Andrés Xavier Fantoni Baldeón - Presidente (Proponente; A favor), de conformidad con los archivos físicos así también de audio y video correspondientes, a los cuales me remito. **LO CERTIFICO.**

Mgs. María Gabriela Granizo Haro
SECRETARIA GENERAL ENCARGADA
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL